

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13585 REAL DECRETO-LEY 30/1977, de 2 de junio, por el que se modifica la plantilla de determinados empleos de la Escala de Mar del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

La reorganización de las estructuras del material de la Armada ha traído como consecuencia la asignación al Cuerpo de Máquinas de muchas de las funciones del mantenimiento que hasta ahora eran llevadas a cabo por Jefes del Cuerpo de Ingenieros, descargando a este Cuerpo de dichas funciones en beneficio de la misión que tiene encomendada en el desarrollo de los programas de construcción naval.

Esto ha hecho preciso una reestructuración del citado Cuerpo de Máquinas de la Armada, que si bien origina un incremento de las necesidades del personal en los empleos de Teniente Coronel y Comandante, permite una disminución cuantitativa análoga en el empleo de Capitán.

Sin embargo, la adecuada conducción de los escalafones, dentro del espíritu de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, hace necesario un aumento transitorio de los efectivos en el empleo de Capitán.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican las plantillas de los siguientes empleos de la Escala de Mar del Cuerpo de Máquinas de la Armada.—previstas en el artículo primero de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos—, en el sentido que se indica:

Tenientes Coroneles	24.	Aumento de 2
Comandantes	64.	Aumento de 13
Capitanes	120.	Dismin. de 12

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Transitoriamente y por un plazo máximo de cuatro años la plantilla en el empleo de Capitán será de ciento cincuenta. Se faculta al Ministro de Marina para establecer, dentro del citado plazo máximo, la fecha en que debe iniciarse la amortización del excedente transitorio, la cual se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Única.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos setenta y siete, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes, facultándose al Ministerio de Hacienda para que adopte las medidas y dicte las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

13586 REAL DECRETO-LEY 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

El desarrollo de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, reguladora del derecho de asociación sindical, requiere para su eficacia operativa la adaptación de la legislación sindical preexistente a los postulados de libertad en los que se inspira tanto dicha Ley, como los Convenios internacionales recientemente ratificados por España, destacando con especial exigencia revisora las normas sobre sindicación obligatoria de empresarios, técnicos y trabajadores y, reflejo de ella, el pago de la exacción parafiscal tradicionalmente denominada cuota sindical.

Asimismo, deben actualizarse las disposiciones del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en varios extremos sustanciales, como son la regulación de la transferencia de servicios a la Administración Pública, ya previsto en su disposición transitoria segunda; la creación de la correspondiente Comisión de Transferencia; la modificación del Estatuto Jurídico del Organismo Autónomo y de sus funcionarios, necesitando de claridad y seguridad, y, finalmente, la concesión de la necesaria autorización al Gobierno para introducir las adaptaciones requeridas por el marco institucional creado a partir de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, antes citada.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo doce de la misma Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno.—La sindicación que con carácter obligatorio se establece para empresarios, técnicos y trabajadores, en la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, en relación con el Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, así como el pago de la exacción parafiscal a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre creación, organización y funciones de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, quedará sin efecto a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y siete.

Dos.—Al Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales», le será aplicable en lo sucesivo, íntegramente, la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete; la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y demás normas concordantes, no siéndole por tanto de aplicación la exención establecida en el artículo quinto de la segunda de las disposiciones citadas.

Tres.—Los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines que el artículo tercero del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis atribuye a la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales serán garantizados por el Estado mediante las oportunas consignaciones presupuestarias.

Artículo segundo.

Uno.—Los funcionarios a que se refieren los párrafos uno y dos del artículo segundo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, pasarán a regirse íntegramente por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Estatuto del Personal, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y